



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 284

Villavicencio, **07 JUN 2019**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: HUGO ANDRÉS AGUILERA ENCISO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGRÍCOLA-ICA
EXPEDIENTES: 50001-23-31-000-2005-30462-02

Resuelve el Despacho la solicitud de nulidad procesal propuesta por la parte actora en el escrito de alegatos de conclusión radicado el 30 de marzo de 2016 (Fl. 26-33, C2 DE 2DA).

I. Antecedentes

1.1. Demanda

El señor Hugo Andrés Aguilera Enciso y demás actores, a través de apoderado judicial, presentaron la acción constitucional de grupo en contra del Instituto Colombiano Agropecuario ICA y la Compañía Agrícola Colombiana LTDA y CIA S. en C. por A "en adelante COACOL", conforme a las pretensiones que se señalan a continuación:

1.2. Pretensiones

Conforme el escrito de demanda tenemos que la parte actora solicitó que se declare responsable al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA por el incumplimiento de sus deberes legales y profesionales al otorgar el registro ICA No. 143, al híbrido de maíz DEKALB DK 5005, de propiedad de la Compañía Agrícola Colombiana LTDA y CIA S. en C. por A.

Se declare responsable A la Compañía Agrícola Colombiana LTDA y CIA S. en C. por A. por haber incurrido en prácticas irregulares de mercadeo al realizar propaganda engañosa de su producto.

Como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague a cada uno de los accionantes el valor correspondiente por concepto de perjuicios materiales y morales.

1.3. Trámite procesal de primera instancia

- El asunto fue entregado por Reparto al Despacho del Magistrado Álvaro Antonio Iregui Murcia del Tribunal Administrativo del Meta, según consta a folio 335, quien mediante auto de 22 de noviembre de 2004, decidió remitirlo por competencia al Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta (Fl. 336).
- El Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, a través de providencia de 16 de enero de 2006, se abstuvo de avocar conocimiento y remitió el expediente ante el Consejo Superior de la Judicatura proponiendo el conflicto de jurisdicción (Fl.340, C2), que fue resuelto el 01 de junio de 2006, indicando que el conocimiento correspondía a la jurisdicción contenciosa administrativa, representada por el Tribunal Administrativo del Meta (Fl. 4-16, C. Anexos 3)
- Sin embargo, ante la existencia de los Juzgados Administrativos, por auto de 14 de agosto de 2006, se ordenó remitirla, ante éstos, por ser de su competencia. (Fl. 343, C2). Caso asignado al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio.
- El Juzgado admitió la demanda el 19 de septiembre de 2006 y contra ese auto la Compañía Agrícola Colombiana LTDA & CIA S.C.A. interpuso recurso de reposición y subsidio el de apelación, debidamente decidido en auto de 30 de marzo de 2007 (Fl. 471-472, C3).
- Tanto el Instituto Colombiano Agropecuario ICA como la Compañía Agrícola Colombiana LTDA y CIA S. en C. por A. contestaron la demanda, proponiendo algunas excepciones. (Fl. 427-436, C3 Y 475-500, C3).
- El 20 de noviembre de 2007, el Juzgado corrió traslado de las mismas y concedió el término de 3 días para que la demandante subsanara la demanda, por cuanto los poderes estaban dirigidos a un juez de otra jurisdicción y las pretensiones de la demanda se excluían entre sí. (Fl. 557, C3).

- Al respecto, el apoderado de la parte actora presenta nulidad contra el anterior proveído. (Fl. 567-569, C3)
- El *a quo* el 22 de enero de 2008, decide las excepciones previas y declara probada la de inepta demanda por falta de requisitos formales, considerando que solo aplica para los poderes otorgados para demandar a la Compañía Agrícola Colombiana LTDA y CIA S. en C. por A. y la excluye como demandada, por cuanto las pretensiones contra ella tienen una causa distinta que no puede ser objeto de litigio, lo mismo sucede con las pretensiones que conciernen a la responsabilidad de la empresa. (Fl. 576-578, C3).
- El 05 de febrero de 2008, el Juzgado declaró la nulidad de lo actuado por falta de competencia funcional y lo remitió al Tribunal Administrativo del Meta (Fl. 581-583, C3). En virtud del recurso de apelación impetrado contra la decisión, la Corporación el 29 de abril de 2008, revocó la decisión y envió nuevamente las diligencias al juzgado para que continuara con su trámite (Fl.9-13, C1 2DA).
- La Compañía Agrícola Colombiana LTDA y CIA S. en C. por A. solicitó la aclaración del auto de 22 de enero de 2008, en el sentido de corregir el nombre de Compañía Agrícola Colombiana LTDA por el de la Compañía Agrícola Colombiana LTDA y CIA S. en C. por A., por ser la persona jurídica que se demandó, solicitud que fue despachada de manera favorable, por auto de 26 de junio de 2008 (Fl. 596, C3).
- El 5 de agosto de 2008, se celebró la audiencia de conciliación (Fl. 608; C4), que fue declarada fallida.
- El 18 de septiembre de 2008, se abre el proceso a pruebas.
- Estando el proceso en etapa probatoria, se remite al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial (Fl. 836, C4), quien avocó conocimiento el 27 de septiembre de 2011 (Fl. 838, C4).
- Oportunidad en la que el perito presentó demanda ejecutiva para el cobro de los honorarios (Fl. 839-853, C4).
- El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, de igual modo remite el proceso al Juzgado Cuarto y este a su vez, asumió el conocimiento el 09 de marzo de 2012. (Fl. 863, C4).

- Mediante proveído de 18 de septiembre de 2012, niega el mandamiento ejecutivo. (Fl. 876-878, C4).
- Una vez precluida la etapa probatoria, se corrió traslado para alegar de conclusión. (Fl. 884, C4).
- El Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio en Descongestión el 31 de marzo de 2014, emitió el fallo de primera instancia. (Fl. 933-939, C4)
- Contra esa decisión la parte actora interpuso recurso de apelación. (Fl. 942, C2 DE 2DA).

1.4. Nulidad procesal propuesta

El apoderado de la parte actora en sus alegatos de conclusión, propuso la nulidad de todo lo actuado ante el Juez de Primera Instancia a partir del auto fechado de 22 de enero de 2008, por medio del cual se dispuso excluir como parte accionada a la Compañía Agrícola Colombiana LTDA y CIA S. en C. por A., argumentando que debió integrarse el contradictorio con dicha empresa y rehacer la actuación procesal, por ser la propietaria de la semilla de Maíz Amarillo DEKALB DK 5005, inscrita en el registro No. 143 de 23 de septiembre de 2003, expedido por el ICA.

Aduce que contra la providencia de 22 de enero de 2008, no se presentaron recursos, por cuanto el requerimiento de subsanar los poderes a la autoridad judicial competente desconocía el *ius postulandi*, puesto que para la época de presentación de la demanda no existían los juzgados administrativos.

También afirma que la decisión no fue controvertida por otro medio, debido a que el Juez de conocimiento mediante providencia de 05 de febrero de 2008, Decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 19 de septiembre del año 2006. No obstante, la decisión fue revocada por este Tribunal, quedando vigente la exclusión del proceso de la sociedad demandada.

Explica que conforme lo establecido por el H. Consejo de Estado, la falta de integración del *Litis* consorcio necesario es causal de nulidad procesal que debe ser saneada, en orden a garantizar la eficacia del derecho a la justicia. (Fl. 26-50, C2 de 2DA).

1.5. Traslado de la nulidad

Teniendo en cuenta que la parte actora al presentar sus alegatos de conclusión, propuso nulidad procesal, el Despacho de la Magistrada Ponente a través de Auto de Trámite No. 162 de 01 de junio de 2018, corrió el respectivo traslado de la solicitud (Fl. 66, C2 DE 2DA).

1.1.5 Parte demandada

No recorrió el traslado de los alegatos.

1.1.6 Ministerio Público

La Procuradora 49 Judicial II Para Asuntos Administrativos Delegada ante el Tribunal, al descorrer el traslado anunció que no está llamada a prosperar la nulidad invocada por las siguientes razones:

- En el escrito de nulidad no se invoca causal de nulidad.
- De la lectura del texto no se logra identificar que se adecue a alguna de las causales mencionadas taxativamente en el artículo 133 del C.G.P.
- El párrafo del artículo 133 ejusdem indica que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el C.G.P. establece.
- Fue presentada de manera extemporánea, por cuanto a voces del artículo 134 ibídem, las nulidades solo podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.
- Finalmente, porque considera que en el evento que se configurara alguna nulidad esta se entendería saneada conforme la previsión del artículo 136 del C.G.P. (Fl. 67-68, C2 DE 2DA).

II. Consideraciones

2.1. Competencia

El Tribunal es competente para resolver la solicitud de nulidad procesal, por haber sido presentada dentro del término del traslado para alegar de conclusión en el curso del trámite de segunda instancia.

2.2. Régimen jurídico aplicable

Es del caso precisar que la presente acción de grupo, por haber sido radicada en vigencia del Código de Procedimiento Civil y el Código Contencioso Administrativo, le son aplicables dichas disposiciones, pese a que el Despacho de la suscrita este inmerso dentro del sistema oral en el marco de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1462 de 2012, por cuanto al entrar la oralidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que atañe al curso de las acciones de constitucionalidad ya radicadas, en virtud de su especialidad, se continuó su procedimiento ante el Juez Administrativo que la conoció desde un primer momento y con la normatividad vigente para la época que se instauró.

2.3. Problema jurídico

La controversia en esta oportunidad se contrae a establecer si en el presente asunto hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado desde la expedición del auto de 22 de enero de 2008, inclusive, por medio del cual se excluyó del proceso a la Compañía Agrícola Colombiana LTDA S. en C. por A.

2.4. Análisis jurídico

Se recuerda que la normatividad aplicable es la consagrada en el Código de Procedimiento Civil y Código Contencioso Administrativo.

Entrando en materia, tenemos que el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, prevé:

“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

PARAGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> **Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.”**

El artículo 142 ídem, en su primer inciso dispone que las nulidades puedan alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella y, el inciso 4to del artículo 143 del mismo compendio normativo, consagra:

“Art. 143.- Requisitos para alegar la nulidad.

(...)

El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.

(...)”

En ese orden de ideas, las causales de nulidad son taxativas y en el evento de no invocarse cualquiera de las enunciadas en el artículo 140 del C.P.C. hay lugar a rechazar de plano la solicitud.

Sumado a ello, es importante destacar que el parágrafo del referido artículo establece que se tendrán por subsanadas las demás irregularidades del proceso que no se impugnen oportunamente.

2.5. Caso concreto

La parte actora propuso la nulidad de todo lo actuado, por cuanto considera que debe integrarse el contradictorio con la Compañía Agrícola Colombiana LTDA S.C.A., por ser la propietaria de la semilla de Maíz Amarillo DEKALB DK 5005, inscrita en el registro No. 143 de 23 de septiembre de 2003, expedido por el ICA y no debió excluirse del proceso a través del auto de 22 de enero de 2008.

Al respecto, considera el Despacho que no hay lugar a declarar la solicitud de nulidad por los siguientes motivos:

Tal y como lo puso de presente la Agente del Ministerio Público al momento de descorrer el traslado de la nulidad, revisado el escrito se evidencia que no se invoca cualquiera de las causales enunciadas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil:

De igual modo, debe indicarse que tampoco se encuadra en cualquiera de ellas, como quiera que lo invocado por el apoderado de la parte actora es la nulidad procesal por falta de integración del contradictorio, al excluirse del proceso a la COACOL.

Sobre el particular, precisa la Sala que no puede hablarse de ausencia de integración del litisconsorcio necesario en este caso, pues debe recordarse que con la presentación de la acción de grupo se demandó al ICA y COACOL, tanto así que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio admitió la demanda el 19 de septiembre de 2006, contra estas dos accionadas.

Lo sucedido, fue que el *a quo* al momento de resolver las exceptivas, entre otras, la de inepta demanda, resolvió que había lugar a excluir los poderes y pretensiones relacionadas con la empresa COACOL, al encontrar: que las pretensiones de declarar la responsabilidad del ICA por presuntamente incumplir sus deberes legales y profesionales al otorgar el registro ICA No. 143, con la de declarar la responsabilidad de COACOL por haber incurrido con prácticas irregulares de mercadeo (publicidad engañosa), tienen origen en causas distintas y conforme el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procedía únicamente frente a perjuicios causados a un grupo que tuvieran origen en una misma causa.

De manera que, el contradictorio estuvo integrado por COACOL y fue al momento de resolver las excepciones que el Juzgado de Primera Instancia resolvió excluirlo del proceso, junto con todas las implicaciones que ello conlleva (excluir pretensiones); decisión que fue notificada por Estado No. 004 de 24 de junio de 2008 (Fl. 578 Vuelto, C3) y que conforme la actuación procesal, quedó debidamente ejecutoriada ante la ausencia de recursos, en virtud de lo consagrado en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a los poderes dirigidos a COACOL, debe indicarse que el Juzgado de Instancia en el auto objeto de cuestionamiento no solo resolvió declarar probada

la excepción de inepta demanda, por no haberse corregido los poderes como lo insinúa la parte actora, sino también por la indebida acumulación de pretensiones.

Por otra parte, no existe duda que el auto objeto de controversia quedó ejecutoriado el 28 de junio de 2008, por lo tanto, no son de recibo los argumentos de la parte actora relacionados con la imposibilidad de impugnar la decisión por otro medio por haber sido declarado nulo todo lo actuado por la Juez de Primera Instancia, pues ello ocurrió hasta el 05 de febrero de 2008 incluso, se observa que luego de haber sido revocada la decisión por el Tribunal, la parte actora no la objetó, ni siquiera en el recurso de alzada expuso su inconformidad, solo hasta la etapa de alegatos de conclusión propuso la nulidad, cuando en aplicación del párrafo del artículo 140 del C.P.C. en caso de tratarse de una verdadera nulidad procesal, esta quedó saneada por no haberse impugnado oportunamente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD presentada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, **REGRESAR** inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada